

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN  
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### 1. Competencia de la jurisdicción

Mejor fortuna y revocación del beneficio de justicia gratuita

### 2. Competencia de la Administración

Recaudación del recargo sobre las prestaciones de incapacidad derivada de accidente de trabajo por falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

En el año judicial 2018-2019 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado dos sentencias dentro de su específico ámbito competencial, que se reseñan en la presente crónica, a través de las que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

### **1. Competencia de la jurisdicción. Mejor fortuna y revocación del beneficio de justicia gratuita**

**STCJ 26-11-2018 (Rc 2/18) ECLI:ES:TS:2018:4352.** Resuelve el tribunal un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita provincial, en relación con la facultad de comprobar el hecho de haber venido a mejor fortuna la beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, a los efectos de la eventual revocación del derecho, atribuyendo la competencia a favor del órgano jurisdiccional.

Señala el tribunal que el conflicto promovido se centra en concretar los efectos de la reforma legislativa introducida por la Ley 42/2015 en el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Conforme a la redacción original del precepto, la posible revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita por haber llegado el beneficiario a mejor fortuna correspondía al órgano judicial –como, además, había sido ya declarado con reiteración por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción-, mientras que, tras la reforma, la competencia corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Pues bien, disponiendo el régimen transitorio instaurado al respecto por la Ley 42/2015 que las solicitudes de asistencia jurídica gratuita presentadas con anterioridad a la reforma habrían de seguir tramitándose por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud, señala el tribunal que el conflicto se traslada a fijar el día en que fue solicitado el beneficio de justicia gratuita, derecho que había sido solicitado y reconocido en el caso concreto antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2015, por lo que resultaba aplicable el art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en su versión previa a la reforma, lo que determina la atribución de competencia a favor del órgano judicial.

### **2. Competencia de la Administración. Recaudación del recargo sobre las prestaciones de incapacidad derivada de accidente de trabajo por falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo**

**STCJ 29-4-2019 (Rc 1/19) ECLI:ES:TS:2019:2019.** Resuelve el tribunal a favor de la Administración el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado de lo Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, a quien considera competente para seguir conociendo del expediente administrativo recaudatorio del recargo sobre las prestaciones de incapacidad en casos de

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

enfermedad profesional o accidente laboral impuesto al empresario por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

En síntesis, los antecedentes fácticos que dan origen al conflicto promovido son los siguientes:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (en lo sucesivo, INSS) reconoció a un trabajador que sufrió un accidente de trabajo el derecho al recargo del 30 por 100 sobre su prestación de incapacidad permanente -decisión confirmada por sentencia del Juzgado de lo Social, desestimatoria de la demanda interpuesta por la empresa contra aquel reconocimiento-, lo que dio lugar a que la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) estableciera la suma del «capital coste» (80.373,40 euros) e iniciara el correspondiente procedimiento de recaudación.

Ante la falta de pago por el empresario, en período voluntario, de la suma a la que ascendía el capital coste, se dictó providencia de apremio y, ante la insolvencia declarada del obligado al pago, se procedió ejecutivamente a practicar retención y embargo de bienes y derechos, recaudándose, hasta julio de 2018, la cantidad de 35.554 euros.

El trabajador –que tenía reconocido el derecho al recargo y que no había recibido cantidad alguna por tal concepto- formalizó ante el Juzgado de lo Social, en septiembre de 2014, demanda en la que reclamaba del empresario, con carácter principal, el abono del recargo declarado, exigiendo su pago subsidiariamente, al INSS y a la TGSS.

Pese a que en dicho procedimiento se opuso por las demandadas la falta de jurisdicción (por referirse la cuestión a una materia de recaudación atribuible a la jurisdicción contencioso-administrativa), el Juzgado de lo Social estimó la demanda y condenó al empresario al pago de la suma a la que ascendía el capital coste, en una decisión confirmada en suplicación, por entender la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que no se estaba ante un supuesto de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, sino ante la ejecución de un derecho reconocido en sentencia a una prestación de la Seguridad Social, criterio que ganó firmeza al no acogerse el recurso de casación para la unificación de doctrina.

La declaración de responsabilidad subsidiaria del INSS y de la TGSS fue declarada por el Juzgado, pero rechazada en suplicación, al entender el Tribunal Superior de Justicia–como las entidades gestoras postulaban- que el único obligado al pago era el empresario.

El trabajador afectado instó la ejecución provisional –y luego la definitiva- de la sentencia y, ante la insolvencia del empresario, solicitó del órgano judicial que se instara a la TGSS a consignar a su disposición las cantidades retenidas en el procedimiento de apremio administrativo. Tras diversas incidencias procesales, el juzgado acordó requerir a la TGSS para que se inhibiera del conocimiento del procedimiento de apremio, lo que fue rechazado por la Administración, por lo que el órgano judicial acordó tener por planteado formalmente el conflicto.

Señala el tribunal que para resolver el conflicto es muy importante tener en cuenta que la demanda que dio origen a la sentencia cuya forma de

ejecutarse provocó el conflicto no solicitaba –ni, en puridad, podía hacerlo- el «reconocimiento» de un recargo denegado por la Administración de la Seguridad Social; ni tampoco «la constitución del capital coste de pensión» a favor del empleado. Interesaba algo distinto: que se condenara al empresario a abonar al trabajador ese capital ya calculado en el procedimiento de recaudación por la TGSS.

Afirma el tribunal que el reconocimiento del recargo se llevó a efecto, en consecuencia, mediante el sistema previsto en los tres primeros apartados del art. 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social: el INSS reconoció el derecho y la TGSS fijó el «capital coste» e inició el procedimiento para recaudarlo.

La pretensión deducida por el trabajador ante el juzgado no dio lugar, por tanto, al otro modo de reconocimiento del recargo -el previsto en el número 4 del citado art. 75-, pues no podía pretenderse en dicha demanda la condena al reconocimiento de un recargo que ya estaba reconocido -por el órgano competente- y cuyo pago estaba tramitándose a través del procedimiento *ad hoc*, que no es otro que el previsto en los tres primeros números de aquel precepto reglamentario.

Declara el tribunal que la clave para la resolución del conflicto está en la naturaleza del recargo y en la significación del cálculo del «capital coste». La ley no reconoce al trabajador en estos casos un derecho a que se le abone una cantidad alzada o una suma «capitalizada» del recargo. El derecho que asiste al trabajador es otro: que se le acredite en cada una de sus nóminas un porcentaje de las mismas como consecuencia del comportamiento doloso o imprudente del empresario, que no contaba con las medidas de seguridad e higiene necesarias y que determinó –en una relación causal acreditada- la enfermedad profesional o el accidente laboral.

Como es el empleador el único legalmente obligado al pago -sin responsabilidad subsidiaria alguna de la Administración de la Seguridad Social-, se arbitra un sistema consistente en que la Administración calcula una suma -el «capital coste»- a cargo del empresario, suma que la TGSS recauda de este y con la que va a pagar al trabajador el recargo periódico -con sus intereses y nuevos recargos si el empleador no satisface aquella suma en plazo-.

Por eso, afirma el tribunal, no es posible ejecutar la sentencia del Juzgado de lo Social en los términos que el propio juzgado establece en las decisiones que determinaron el planteamiento del conflicto de jurisdicción, esto es, dando por terminado el procedimiento de recaudación y entregando al trabajador la suma recaudada.

En definitiva, afirma el tribunal que para ejecutar la sentencia no puede cesar el procedimiento administrativo de recaudación ni puede inhibirse la TGSS del mismo a favor del Juzgado, ni, en fin, es legalmente posible abonar al trabajador el «capital coste» ya recaudado, por lo que entiende que el conflicto debe resolverse en los términos propuestos por la TGSS, no obstante lo cual, afirma que el interesado podría solicitar del órgano competente, en el seno de ese procedimiento de recaudación y en los términos que aquella normativa permita, el efectivo cumplimiento de la resolución firme por la que se le reconoció el derecho al recargo de su prestación por incapacidad laboral permanente.